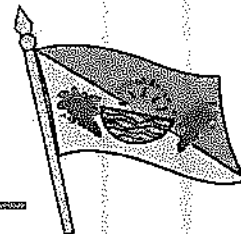




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 059-2025-AMPI

ICA, 03 FEB 2025

VISTO: Informe Legal N° 6-2025-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 18982-24 de fecha 11 de diciembre del 2024, Resolución de Alcaldía N° 298-2024-AMPI de fecha 22 de mayo del 2024, Oficio N° 2681-2024-GTTSV-MPI de fecha 17 de diciembre del 2024, Y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N.º 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

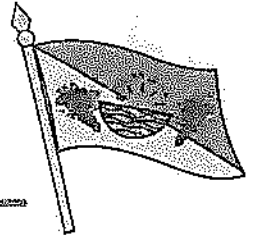
Que, la Ley N.º 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que mediante Expediente Administrativo N° 18982-24 de fecha 11 de diciembre del 2024, el administrado Aparcana Aybar Edson Francisco, interpone Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 298-2024-AMPI de fecha 22.05.2024, argumentando lo siguiente:



Interponer NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 298-2024-AMPI DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2024., porque viola, desconoce y lesiona derechos fundamentales, al contener una interpretación y accionar errónea de sus considerandos, en la Resolución de Gerencia N° 1638-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, la misma que no valora los actuados, referentes a los errores materiales y sustanciales, que se visualiza siendo responsabilidad del Órgano Instructor en primera instancia, por no valorarlos en su informe de Instrucción, afectando el TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, además de vulnerar los principales principios rectores del acto administrativo, y haber hecho incurrir en error a su Superior Jerárquico, y como consecuencia se declare FUNDADO EN TODO SUS EXTREMOS EL PRESENTE RECURSO IMPUGNATORIO;



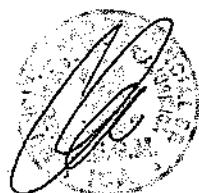
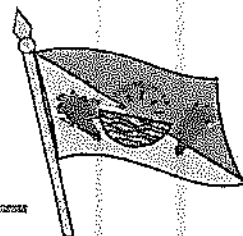
Que, al amparo del artículo 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal concordancia firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452)

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que, de la Resolución de Gerencia N°1638-2024-GTTSV-MPI de fecha 22 de marzo del 2024, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, la PIT N°242370, se puede apreciar, que no cumple con, el llenado respectivo en todos sus campos, siendo estos "PRUEVA DEL TESTIGOS", "FIRMA DEL TESTIGO", "DATOS DEL TESTIGO", "INFORME ADICIONAL DE LA INFRACION". Información que debió ser consignada en todos sus campos, como lo señala el artículo 326° del presente reglamento de tránsito, e incluso el artículo 327° del mismo reglamento menciona el procedimiento para la intervención y detección de las infracciones del conductor en la vía pública, siendo esta en el mismo lugar de los hechos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



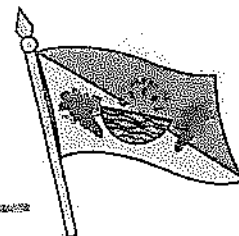
Que, de la Resolución de Gerencia N°1638-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, lo consignado en el Acta de Intervención Policial N°307, el mismo que contiene como fecha de inicio del evento de intervención policial siendo este 28 junio 2023, a horas 02:30, y se da por concluido el 05:25 del mismo día, por lo que carece de objetividad, por no coincidir con lo indicado en la papeleta de infracción impuesta, la misma que contiene el 28 de junio 2023 a horas 17:05, demostrándose tales incongruencia no guardando relación, y recaería en ser alegaciones subjetivas por el efectivo policial que impone la papeleta de infracción al tránsito, por no ser el policía interviniente el efectivo PNP AQUIMA MAMANI YOEL con CIP 32134793, siendo los PNP CABRERA TUEROS Y PNP CRISTHIAN JESUS AQUJE MARCOS. Con ello desvirtuamos la relación de los hechos en los datos de fecha y hora con la conducta de la infracción detectada, siendo así que, los efectivos policiales, y/o otras autoridades, que afirme lo contrario, estaríamos ante un delito de abuso de autoridad.

Que, de la Resolución de Gerencia N°1638-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, el Acta de Intervención Policial N° 307 en todos sus extremos, donde se aprecia que el efectivo policial que impuso la PIT antes mencionada, no es un efectivo policial consignado al tránsito vehicular de la PNP, siendo realmente sus funciones de investigador de Accidentes de Tránsito, en la Sección de Investigación de Accidente de Tránsito (SIAT), siendo que el mismo indica en la papeleta de infracción su UNIDAD: COM – CIA – SIAT, por tal motivo está incurriendo en usurpación de funciones de su competencia, conforme a la normativa vigente del MTC, además de tener que ser procesado por Inspectoría de la PNP – ICA, por las acción cometidas y por el daño causado a mi persona.

Que, de la Resolución de Gerencia N°1638-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, todo el acervo documentario, en vista a que en diferentes ocasiones, se presentó medios probatorios, para un mejor análisis y un buen resolver, los mismo que no han sido valorados, Y QUE HAN HECHO CAER EN ERROR, A SU SUPERIOR JERÁRQUICO, PROVOCO QUE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 298-2024-AMPI DE FECHA 22 DE MAYO DEL 2024, REQUISITO INDISPENSABLES PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

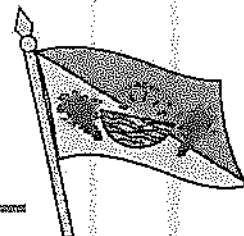


Que, de la Resolución de Gerencia N° 1638-2024-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, del llenado de la PIT N°242370, que impone a consecuencia de los hechos suscitados, referidos en el Acta de Intervención policial, se tiene la data, relevante, según caso materia de investigación, los siguientes recuadros: "DATOS DEL TESTIGO" siendo esta "DNI/OTROS, APELLIDOS Y NOMBRES" – no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, "PRUEBA DEL TESTIGO" siendo esta "FÍLMICO, FOTOGRÁFICO, OTROS/ESPECIFICAR/FIRMA DEL TESTIGO" no habiendo haber sido llenado, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad; "OBSERVACIONES DEL CONDUCTOR" – se puede apreciar que no ha sido llenado, puesto que la PIT antes mencionada ya había sido llenada SIN MI PRESENCIA, permitiéndoseme solo firmar, y solo se me entregó la copia, contraviniendo a todo derecho fundamental y hacerme caer en indefensión e incurrir en error, con la finalidad de no colocar observaciones, vulnerando derechos fundamentales, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, por no guardar relación con lo que se requiere ser llenado el recuadro; "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE" siendo este "AP. PATERNO: AQUIMA", "AP. MATERNO: MAMANI", "NOMBRES: YOEL", "N° CIP: 32134793", "UNIDAD: COM ICA SIAT", del efectivo policial que se describe en la presente PIT en mención, no guarda relación menos aún con los mismos efectivos policiales, que interviene en el presente caso materia de controversia, según Acta policial, el efectivo interviniente sería PNP SO2DA, PNP CABRERA TUÉROS Y SO2DA, CRISTHIAN JESUS AQUJE MARCOS, mas no el efectivo que se consigna, además de los mencionado se tiene que el efectivo policial que se consigna en la PIT en mención pertenece a "UNIDAD: COM ICA - SIAT", no perteneciendo a la UTSEVI-PNP, e incluso claro y contundente, que la PIT fue impuesta en las instalaciones de la "UNIDAD: COM ICA - SIAT", mas no en sitio donde ocurrió la intervención policial, visualizándose claramente un vicio de causal de nulidad, errores insubsanables e incluso un abuso de autoridad, usurpación de funciones, entre otros delito administrativos disciplinarios y penales que incurrió el efectivo policial, que levanto a mano alzada la presente PIT N°242370, cuestionada por el recurrente, está incurriendo en VICIOS DE NULIDAD en todos sus extremos.

Que, de la Resolución de Gerencia N°1638-2023-GTTSV-MPI, no ha sido valorada, por parte del Órgano Instructor en primera instancia, con respecto al procedimiento del correcto llenado del formato de la papeleta de infracción al tránsito, el efectivo policial que supuestamente detecta la infracción procede de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



una forma irregular e ilegal al desconocer lo establecido en el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327º numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:



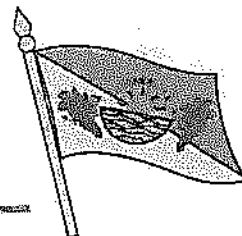
ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo., solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento., indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s), consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326º del presente reglamento, en la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada., solicitar la firma del conductor., devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención., dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, de acuerdo también a lo señalado en el artículo 4º numeral 4.3 del D.S. N° 028-2009-MTC, señala: "(...), al imponer la papeleta por infracción al tránsito, el efectivo policial deberá proceder a llenar el formato de la papeleta con los datos correctos, suscribirla y entregarla al conductor para consignar su firma y observaciones que pudiera tener en la misma papeleta. Asimismo, deberá consignar en el rubro "Observaciones", las medidas preventivas aplicadas de ser el caso".

Que, en consecuencia, de lo expuesto en los párrafos precedentes QUE DICHA INFRACCIÓN AL TRANSITO NO SE LEVANTÓ EN LUGAR Y HORA DE DETECTADO LOS HECHOS CONFORME SE PUEDE CORROBORAR CON EL ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL, QUE EL EFECTIVO POLICIAL NO ES DE LA UNIDAD DE CONTROL DE TRANSITO – UTSEVI, NO SE HA CONSIGNADO EL NUMERO DEL DOSAJE ETILICO, Y EXISTES VICIOS Y ERRORES POR EL MAL LLENADO DEL FORMATO DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO, DEBIENDO TENER ENCUESTA QUE LO QUE SE PETICIONA ES EL MAL LLENADO DE LA PAPELETA DE INFRACCION LA TRANSITO por lo que es necesario y de obligatorio cumplimiento que la administración realice la observancia obligatoria de los principios especiales que rigen la POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA, señalados en la LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, como es el PRINCIPIO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



DE LEGALIDAD, ya que dicha infracción al tránsito VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD AL CONTENER VICIOS QUE CAUSAN SU NULIDAD DE PLENO DERECHO, por contravenir leyes y normas reglamentarias, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10° numeral 1 y 2, por lo tanto, EXISTE LA CAUSAL DE NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO, DE PLENO DERECHO DEBIDO DEJAR SIN EFECTO DICHO ACTO ADMINISTRATIVO POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR SER DE DERECHO HABIENDO VULNERADO NORMAS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO Y A LO YA PREVISTO POR EL ENTE RECTOR EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO. Por lo que DESCONOCE Y VIOLA LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94°, 307° Y 3279 DEL D.S. N° 016-2009-MTC, máxime, el ente rector en materia de transporte y tránsito, ya se ha pronunciado en reiteradas oportunidades con el Informe N° 039-2020-MTC/18.01, el Informe N° 585-2022-MTC 18.01, y el Informe N° 742-2023-MTC/18.01, sobre el correcto procedimiento para la imposición de la Infracción al tránsito de código M1, M02, y otras.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

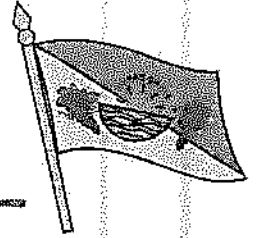


la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

El Artículo 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



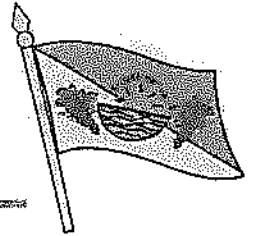
se produjo (-)" Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa: "Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el art. 124° de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil. En tal sentido, el impugnante fundamenta su pedido, precisando que la Resolución impugnada se declare nula. Asimismo, solicita la nulidad de la papeleta de infracción N° 242370, bajo sus fundamentos que alega;



Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en toda el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia, normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

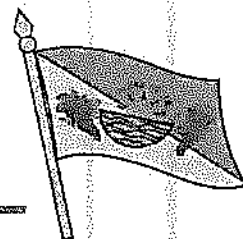


Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece; Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e Informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen: los hechos que se les imputan;

Que, por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Y que el artículo 10° numeral 2) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, (...) Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputen. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

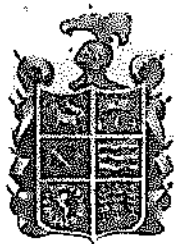


Que, el artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito define la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el Reglamento, debidamente tipificada en el cuadro de sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, que como anexos forman parte del Reglamento, Asimismo, el artículo 289° del citado texto normativo, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación y cuando no se llegue a identificar al conductor infractor, se presume la responsabilidad administrativa del propietario del vehículo;

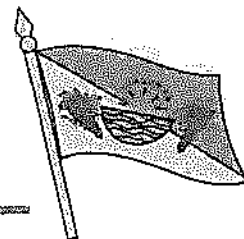
SOBRE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DE LAS PAPELETAS DE TRANSITO

Que, Hay cinco requisitos obligatorios de validez, caso contrario, la papeleta sería inservible. Una vez que se tenga esto muy claro, no se podrá confundir una infracción de tránsito con un delito o una falla. Y debe quedar realmente claro, porque hasta en los casos de conducción en estado de ebriedad o intoxicación, o en casos de choque y fuga, (donde si hay delitos), la infracción está en un camino alejado y distinto de todo proceso penal. Todo es netamente administrativo, por lo tanto, solo se puede castigar con las reglas del derecho administrativo:

Que, entendido esto, hay que conocer que todo documento de inicio formal de un procedimiento sancionador ante el SAT, SUTRAN o MUNICIPIOS, pero se necesitan cinco elementos obligatorios para que sean válidos, caso contrario, no sirven. Son los siguientes: Debe ser firmada y entregada en la vía pública por un policía asignado al control del tránsito o un policía distinto, pero solo si está realizando un operativo. De prevención de infracciones. Debe permitir conocer las consecuencias jurídicas de la infracción. O Debe cumplir el fin público. Debe estar motivado (razones de hecho y derecho) con los datos de identificación del infractor y el vehículo, el día, año, lugar, la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



conducta infractora y que señale las pruebas de cargo. Antes de emitirse la papeleta debe cumplir los procedimientos del MININTER y el MTC previstos para su nacimiento. Aquí lo más resaltante es que el policía que interviene no puede pasar los documentos a otro y debe imponer la infracción en el lugar y hora de la intervención. Así es, la actividad de fiscalización concluye donde haya iniciado. Esto nos lleva a revelar que existe dos tipos de fiscalización de tránsito: i) fiscalización de campo y ii) fiscalización de gabinete;



Que, la FISCALIZACIÓN DE CAMPO: cuando la fiscalización se realiza en la vía pública, estamos ante la fiscalización de campo. En estos casos, el MTC aprobó formatos de papeletas de tránsito que debe llenar el policía asignado al control del tránsito (en el lugar y hora de los hechos) sin entregar los documentos a otro efectivo;



Que, de este modo, la papeleta de infracción al tránsito sirve para documentar un hecho sancionable identificado en la vía pública y poner a disposición de la administración pública (un cargo de) la notificación formal del inicio del procedimiento sancionador, vale decir, que desde el instante que le entregan una copia de este acto administrativo (el infractor), está sometido de forma obligatoria a la decisión del sancionador;



Que, como debe haberse notado, la fiscalización de campo atiende la necesidad de dotar a la PNP de una herramienta para acusar a las personas en la vía pública (ya que la regla es que la actividad de fiscalización concluye en el lugar donde se detecte la infracción) sin necesidad de conducirlos hasta una comisaría, ya que no se puede limitar el derecho a la locomoción de las personas por temas administrativos, incluso en la retención de internamiento de vehículos, la medida preventiva no es contra la persona y en todos los casos es anotada y ordenada por el efectivo interviniente en campo;

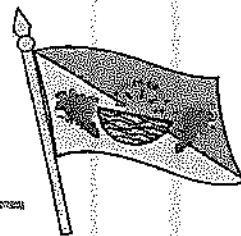
Que, si el infractor es conducido a la comisaría, la fiscalización ya no sería en el campo, sería fiscalización de gabinete (en oficinas) y la realizaría otro efectivo que normalmente pertenece a la sección de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) de la comisaría que estaría recibiendo la denuncia de su colega sin competencia directa en tránsito que identificó la infracción;

Que, claro está que el personal del SIAT también puede recibir denuncias de cualquiera que pueda probar una infracción (policía o ciudadano), pero al ser una fiscalización de gabinete, no debe usar la papeleta (creada para vía pública) y en su lugar gestiona una resolución de inicio del procedimiento sancionador contra el infractor;

Que, a diferencia de la fiscalización de campo, donde el infractor es intervenido directamente en la vía pública y se encuentra presente en la intervención, en la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



fiscalización de gabinete el infractor no está presente y se le notifica el inicio del procedimiento sancionador en su domicilio;

Que, la excepción a esta regla es la fiscalización de gabinete con presencia del infractor en los concursos con delitos de peligro común, donde el ciudadano está detenido por conducir en estado de ebriedad o intoxicado o en casos de accidentes de tránsito. Sin embargo, se debe diferenciar que su detención no se sostiene. En la infracción sino en el delito;



Que, ahora cuando el procedimiento de detección de infracciones por denuncia establece que la autoridad competente emite una resolución de inicio del sancionador, debemos entender que todo procedimiento sancionador inicia de oficio, ya sea por i) petición motivada, ii) orden superior, iii) iniciativa propia o iv) por denuncia;



Que, la denuncia requiere de actuaciones previas para corroborar el hecho denunciado. Estas actuaciones previas deben analizar las actas de intervención policial, pruebas de alcoholemia, informes de un accidente, peritajes, fotografías, videos y todo lo que contribuya a determinar la responsabilidad del infractor, para que, de forma motivada, pruebe la verosimilitud de la comisión de la infracción y en gabinete la autoridad a cargo del sancionador emita la resolución de inicio;



Que, ante esto surge la duda sobre la competencia del policía del SIAT para firmar papeletas, y debe entenderse que, si pueden, pero cuando se ejecuta un operativo coordinado o programado (Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) y en los casos previstos en el Reglamento de la Ley de la PNP, donde expresamente tienen la obligación de hacer operativos de velocidad y deben firmar foto papeletas;

Que, aunque parezca sorprendente para algunos, el MTC y el MININTER (lo hayan notado o no) permiten que los efectivos del escuadrón de emergencia y de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1216, todos los efectivos de una comisaría y de las regiones policiales (incluso los PNP con uniforme básico) puedan firmar papeletas cuando hay operativos coordinados o programados, porque en estos casos (todos los policías) tienen competencia para controlar el tránsito, dentro del marco de la Ley de fortalecimiento de la policía nacional en la fiscalización del tránsito y transporte;

Qué, la Constitución, leyes y reglamentos establecen como deben cumplirse estos cinco requisitos de validez, y aquí está lo bueno, las papeletas de tránsito con mucha frecuencia se imponen sin cumplir tres de ellos: i) el procedimiento regular, ii) el correcto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

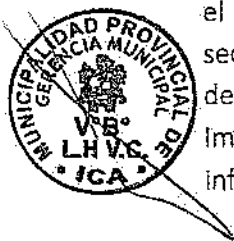


llenado para la motivación y iii) la competencia; y estos tres errores son motivos de nulidad;

El policía no cumple el procedimiento regular establecido para imponer una papeleta de tránsito en los siguientes casos: Cuando el que firma no realizó la intervención y recibe los documentos de otro policía. Actualmente solo hay 3 procedimientos, Si puedes probar que usaron uno de forma irregular o que no los usaron, tu infracción es nula;



El policía no tenía derecho para firmar como efectivo interviniente. Pasa cuando el que firma no es un policía asignado al control del tránsito o cuando el policía de la sección tránsito firma sin haber realizado la intervención sin poner los datos y pruebas del interviniente. Sucede cuando el policía de la sección tránsito (SIAT de la comisaría) impone una papeleta que no es el resultado de un operativo de prevención de infracciones de tránsito donde él haya intervenido directamente al infractor;



Que el Artículo 324.- DETECCIÓN DE INFRACCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE TRÁNSITO TERRESTRE; La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignada al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil. Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan;

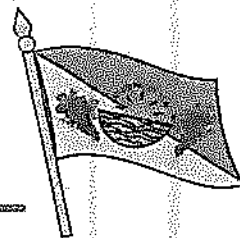


Cuando se detecten infracciones al tránsito mediante los medios o mecanismos electrónicos, computarizados o tecnológicos mencionados en el párrafo primero del presente artículo, la autoridad competente, en la jurisdicción que corresponda, deberá emitir el acto administrativo que corresponda y aparejarla con el testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión;

Que el Artículo 327.- PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA; Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados, u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente:



1.- Intervención para la Detección de Infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.



b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento.

c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).

d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada.

e) Solicitar la firma del conductor.

f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.

g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

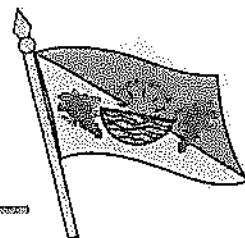
Además, el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC: ESTABLECEN PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE POR PARTE DEL EFECTIVO POLICIAL COMPETENTE EN EL AMBITO URBANO, por lo que en el:

Artículo 2.- OBLIGATORIEDAD Y ALCANCES DEL PROCEDIMIENTO DE DETECCIÓN DE INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE EN EL ÁMBITO URBANO: El presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, en los siguientes casos:

2.1. Comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



2.2. Acciones de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes. -

2.3. Acciones de fiscalización dentro de operativos programados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú, y Unidades asignadas al control del tránsito. Las Unidades asignadas al control del tránsito, para efectos del presente Decreto Supremo, comprende al personal policial de Comisarias y del Escuadrón de Emergencias de la Policía Nacional del Perú.

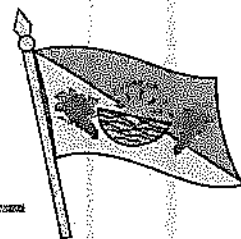


Que el Artículo 91.- DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce. En caso que el conductor cuente con Licencia de Conducir electrónica, debe presentar a la autoridad encargada de la fiscalización en materia de tránsito terrestre, el código de verificación de la Licencia de Conducir, el Documento Nacional de Identidad o Documento de Identidad u otro mecanismo o medio aprobado por el MTC mediante Resolución Directoral que permita la verificación de su emisión y vigencia, en la base de datos del MTC.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.
- e) Certificado SOAT físico vigente, excepto que se cuente con Certificado SOAT electrónico, en cuyo caso la contratación y vigencia del mencionado seguro debe ser verificada por la autoridad competente en la base de datos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; o del Certificado Contra Accidentes de Tránsito (CAT), cuando corresponda, del vehículo que conduce.
- f) Si se trata de un vehículo especial, llevará además el permiso de circulación que corresponda.
- g) La autorización correspondiente en caso de uso de lunas o vidrios oscurecidos o polarizados, cuando impida la visibilidad hacia el interior, a excepción de lo establecido en la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento.



Asimismo, el artículo 326.- REQUISITOS DE LOS FORMATOS DE LAS PAPELETAS DEL CONDUCTOR; 1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

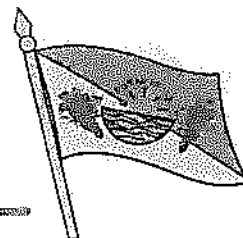


- 1.1. Fecha de comisión de la presunta infracción.
- 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor.
- 1.3. Clase, categoría y número de la Licencia de conducir del conductor.
- 1.4. Número de la Placa Única Nacional de Rodaje del vehículo motorizado.
- 1.5. Número de la Tarjeta de Identificación Vehicular o de la Tarjeta de Propiedad del vehículo.
- 1.6. Conducta infractora detectada.
- 1.7. Tipo y modalidad del servicio de transporte.
- 1.8. Información adicional que contribuya a la determinación precisa de la infracción detectada.
- 1.9. Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención.
- 1.10. Firma del conductor.
- 1.11. Observaciones:
 - a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente.
 - b) Del conductor.
- 1.12. Información complementaria:
 - a) Lugares de pago.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



b) Lugares de presentación de los recursos administrativos y plazo.

c) Otros datos que fueren ilustrativos.



1.13. Datos de identificación del testigo, con indicación de su documento de identidad, nombre completo y firma.

1.14. Descripción de medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar aportado por el testigo de la infracción.



2. Cuando se trate de infracciones detectadas mediante medios electrónicos, computarizados u otros mecanismos tecnológicos, las papeletas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito deben contener lo siguiente:

2.1. Los campos citados en los numerales 1.1, 1.4, 1.6 y 1.8 además de la descripción del medio probatorio filmico, fotográfico u otro similar obtenido, el mismo que deberá ser legible.



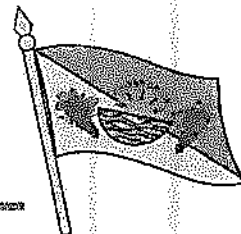
2.2. Identificación y firma del funcionario de la autoridad competente facultado para la suscripción del acto administrativo que inicia el procedimiento sancionador.

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

La normativa del TUO DEL RETRAN indica con claridad el procedimiento que debe ceñirse el efectivo asignado al control del tránsito, siendo la desarrollada en los párrafos anteriores, esto es, el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, en tanto la infracción se llegase a detectar en las vías públicas, existiendo – incluso – sendos pronunciamientos del organismo técnico-legal del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, a decir, la Dirección General de Políticas y Regulación en Transporte Multimodal, quien a través de los INFORMES N° 039-2020-MTC/18.01, 0585-2022-MTC/18.01, 0700-2023-MTC/18.01, 1692-2023-MTC/18.01 y 0161-2024-MTC/18.01, donde con claridad ha establecido que las Papeletas de Infracción al Tránsito se imponen "en el acto", es decir, en el lugar de cometida la infracción, señalando la fecha y hora de la intervención;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA

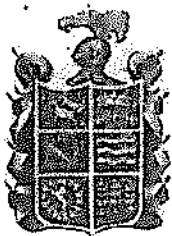
Que, en relación a la nulidad de oficio, que indica el TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa en su artículo 213° NULIDAD DE OFICIO., 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES., 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario;

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

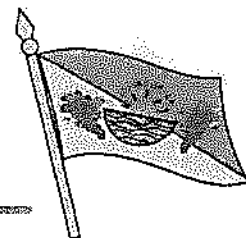
En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el mismo Tribunal Constitucional consciente del problema que se ha ido suscitando a lo largo del tiempo respecto al correcto actuar en la detección de infracciones al tránsito en las vías públicas y el levantamiento de las papeletas de infracción al tránsito ha servido emitir pronunciamiento expreso a través del PLENO SENTENCIA N° 437/2023 del 26.09.2023, en el EXPEDIENTE N° 00014-2021-PI/TC, en los seguidos por el Poder Ejecutivo contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, sobre Proceso de Inconstitucionalidad contra las Ordenanzas N° 346-2020/MLV y 375-2021/MLV, en sus FUNDAMENTOS 111, 112 y 113, donde indica que los facultados a la imposición de las PIT son los efectivos policiales asignados al control de tránsito o carreteras quienes deberán levantar las papeletas in situ conforme a los alcances de los artículos 7°, 91° y 324° del TUO DEL RETRAN, lo dispuesto en el DECRETO SUPREMO N° 028-2009-MTC y, el artículo 4° del DECRETO SUPREMO N° 029-2009-MTC;

Que, del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios – Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, mencionada en:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El Artículo 6.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL, se tiene que:



6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de Imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: (...)

b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.



El Artículo 7.- COMPETENCIAS DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ., En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.

b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente

Reglamento.

c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito.

d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento.

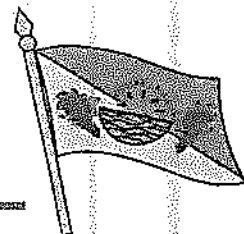
e) Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional).

f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento.

El Artículo 8.- MEDIOS PROBATORIOS, Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, del Decreto Supremo N° 026-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267 – Ley de la Policía Nacional del Perú, indica con claridad en su artículo 188° como órgano especializado al interior de la PNP a la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial la misma que comprende en su estructura cinco divisiones:

La División de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, La División de Protección de Carreteras, La División de Seguridad Ferroviaria, La División de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito, En ese sentido:

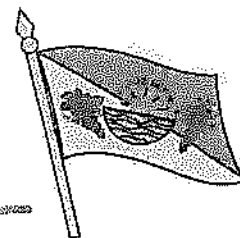
el ARTÍCULO 188.- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO, TRANSPORTE Y SEGURIDAD VIAL. - La Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial es el órgano especializado, de carácter técnico y sistémico; normativo y operativo; responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial; y de manera subsidiaria las normas de transporte en la red vial nacional; así como, de ejecutar operaciones policiales para garantizar el orden y la seguridad ciudadana en los sistemas de transporte masivo (ferroviario, metros, y otros);

Asimismo, se encarga de prevenir, investigar y denunciar los accidentes de tránsito con consecuencias fatales y el robo o hurto de vehículos y sus delitos conexos, actuando bajo la conducción jurídica del fiscal; y, brinda seguridad, vigilancia, auxilio y control policial en las carreteras de la red vial nacional; en el marco de la normativa sobre la materia. Depende de la Dirección Nacional de Orden y Seguridad y está a cargo de un Oficial General de Armas de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en el grado de General;

Como vemos, la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial de la PNP cuenta con cinco divisiones, de las cuales sólo dos de ellas se encargan de controlar el tránsito, por lo tanto, la encargada de controlar el tránsito en las carreteras es la División de Protección de Carreteras y consecuentemente, la encargada de controlar el tránsito en las zonas urbanas es la División de Tránsito y Seguridad Vial, la cual actúa a nivel provincial a través de sus Unidades de Tránsito y Seguridad Vial (UTSEVI). Consecuentemente, sólo los efectivos debidamente asignados a una UTSEVI pueden firmar papeletas como autoridad competente en zonas urbanas, no siendo posible que otras unidades puedan hacerlo porque tienen competencias distintas, conforme se puede apreciar de sus funciones enumeradas en el artículo 190° del Decreto Supremo N° 026-2017-IN;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en la sentencia recaída en el Expediente 04289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que "el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir, que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo - como en el caso de autos - a jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal";



Que, en efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que éste tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo;



Supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública y privada de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, Juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.):

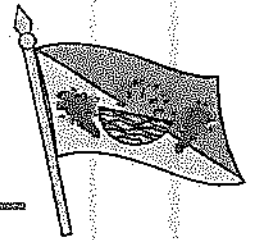
Que, el fundamento principal: por el que se habla de un debido procedimiento administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto: la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Constitución, de modo que, si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado y lo hace mediante procedimientos interés, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional ya ha tenido ocasión de desarrollar un criterio jurisprudencial sobre algunos de los alcances de la motivación de las decisiones en sede administrativa en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, al establecer que: (...) la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello, no se debe utilizar las citas legales abiertas, que solo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...)»;

Que, en esta misma dirección y ya en el plano legal, el artículo 6°, inciso 3 de la Ley. N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: (...) no son



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



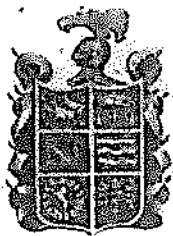
admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto". De otro lado, el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4) del artículo 3° de la citada ley.» (Fundamento jurídico 10);



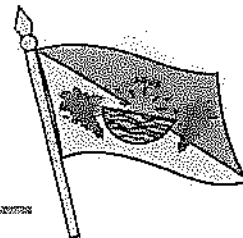
Que, en la precitada Sentencia N° 090-2004-AA/TC, este Tribunal también ha expresado que: (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sola constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que este pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes;» (Fundamento jurídico. 11);



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias", 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°, En la citada norma en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: 1.1.1 Los Administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11.2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: "1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



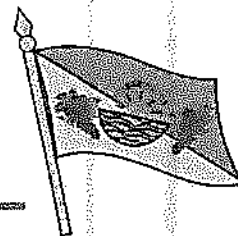
habilitarán a disponer la privación de libertad". "2. Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento: Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas", "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, la causal de nulidad, prevista en el inciso 1 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; como lo ha establecido el autor Juan Carlos Morón Urbina "(...) ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella (...) y 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo; señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo de la presente Ley. 11:2 (...). La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo", Además en la misma norma, en su artículo 246°, numeral 1, 2 y 8, establece como principios del Procedimiento Administrativo Sancionador: " 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad". 2.- Debido Procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándose a autoridades distintas". "8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable y de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



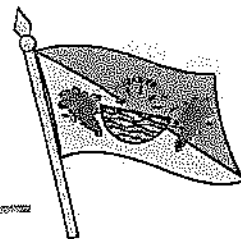
finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, Con Oficio N° 2681-2024-GTTSV-MPI de fecha 17 de diciembre del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia Municipal, con la finalidad de que se evalúe la Nulidad de Oficio interpuesta por el administrado Aparcana Aybar Edson Francisco, contra la Resolución de Alcaldía N° 298-2024-GTTSV-MPI de fecha 22/05/2024. Por lo que es de consideración que la misma debe de ser evaluada y analizada bajos lo establecido Conforme al TUO de la Ley N° 27444, ley de procedimiento administrativo general, aprobado, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 213.1 establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004,

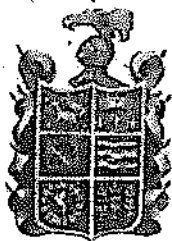


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

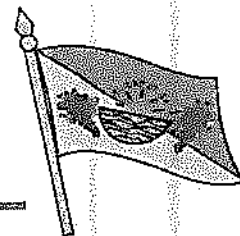


en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Por lo que en vista a la PIT N° 242370 de fecha 28.06.2023, a horas 17:05, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual debe de encerrar la veracidad de los hechos, hechos que como antecedentes, NO han sido considerados, en el Informe final de instrucción N° 168-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, como es el Acta de intervención policial N° 307 de fecha 28/06/2023 a horas 02:30 Hrs " por lo que se indica se sirve en adjuntar", no habiéndose tomado en consideración, que la PIT N° 242370 es de fecha 28/06/2023 a horas 17:05 Hrs, y no guarda relación la hora de suceso acontecido., además de corroborarse en autos que efectivamente la hora de intervención policial es distinta a la hora impuesta en la PIT N° 242370, menos aún cumple, la PIT impuesta antes mencionada, con los requisitos de validez, toda vez que se encuentra mal llenado, como datos indispensables, como es, "Datos del Testigo, firma del Testigo, Prueba del Testigo", "Observaciones del conductor (no se indica ninguna observaciones", y de las "Observaciones del Efectivo Policial (Solo indica CERTIFICADO DE DOSAJE N° 0018-000055 (2.47 g/l), RDN N° 0-001367, (2.47 g/l)", "de la descripción de la conducta de la infracción detectada, se describe "conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo permitido en el código penal – siendo lo correcto "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo (conforme lo establece el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y modificatorias). además de poder constatar que el efectivo policial que realiza el llenado



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

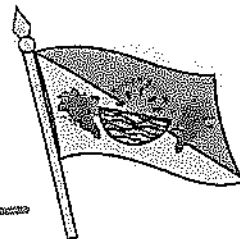


en la PIT es el Efectivo PNP AQUIMA MAMANI YOEL y pertenece a la unidad COM – ICA - SIAT, siendo esta la de unidad de investigación por accidentes de tránsito, mas no la unidad de tránsito en sí, siendo esta la UTSEVI – PNP, menos aún participio el evento ocurrido, por lo que del acta de intervención policial N° 307 se tiene como interviniente al efectivo policial PNP CABRERA TUEROS y PNP CRISTHIAN JESUS AQUIJE MARCOS, incumpléndose hasta este extremo, lo normado en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, además que siendo un supuesto hecho de esa magnitud como es mencionada líneas arriba, debido tener que cumplir con todo el llenado de la PIT antes mencionada, y prevenir contar con toda la data necesaria, sin carecer de vicios, que afecten, y que vengan más adelante, en descargos y apelaciones, que interrumpa el procedimiento administrativo sancionador, además de plantear nulidades a posteriores. POR LO QUE ADEMÁS ESTE SUPERIOR JERARQUICO RECOMIENDA, LA INTERVENCION Y EVALUACION DE LA SECRETARIA TECNICA DE LA MPI, POR EL PRESENTE CASO, LA HABERSE HECHO INCURRIR EN ERROR, A ESTE SUPERIOR JERARQUICO EN SU OPORTUNIDAD, EL AREA USUARIA AL NO CONSIDERARSE LA EVALUACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS DATOS DE LOS ACTUADOS PERTINENTES AL PRONUNCIARSE EN SU INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE HA FALLADO EN EL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE INSTAURO, AL NO APLICAR DEBIDAMENTE LA NORMATIVA VIGENTE SEÑALADA, RESULTANDO UNA CAUSAL DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA Y AL HABER HECHO ERRAR A LA SEGUNDA INSTANCIA. POR CUANDO VULNERA EL REQUISITO DE VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO REGULAR, NO RESULTANDO POSIBLE LA CONSERVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, POR LO QUE SE CONFIGURA LA FIGURA DE LA INSTITUCION JURIDICA ADMINISTRATIVA DE NULIDAD DE OFICIO, SOLICITADO, EN AMPARO AL ARTICULO 213° DEL TUO DE LA LPAG, EN TANTO A QUE, SE A LESIONADO DERECHO FUNDAMENTALES, AL ELUDIR, DESCONOCER Y/O NO CONSIDERAR PERTINENTE LAS NORMATIVAS VIGENTE QUE ENTRE SI GUARDAN RELACION CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, SANCIONADOR Y SANCIONADOR ESPECIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE. ADEMÁS DE AFECTAR EL INTERES PUBLICO, SIENDO ESTE UNO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO, ESPECIALMENTE EN EL AMBITO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONSTITUCIONAL, POR LO QUE AL AFECTAR EL INTERESES PUBLICO VULNERA NORMAS DESTINADAS A GARANTIZAR DERECHOS COLECTIVOS, LA TRANSPARENCIA O LEGALIDAD;

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material, el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato o manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;



Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;



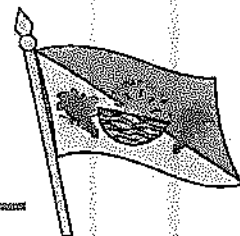
Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;



Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos - Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARESE LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución de Alcaldía N° 298-2024-AMPI de fecha 22 de mayo del 2024, en todo sus extremos, por las consideraciones expuestas, conforme lo establecé en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N° 27444.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N° 242370 con código de infracción M - 02 de fecha 28 de junio del 2023, del vehículo automotor de placa de rodaje N° BCA039.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR a la Gerencia y Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas para la ejecución de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO- REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTICULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
04 FEB. 2025
HORA: 10:50 FIRMA: [Firma]
N° REG. 774
ANEXO FOLIO:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roa
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 059- FECHA: 03 FEB 2025
ENTIDAD: SGL- Ica / automotora

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de
la Resolución N° 059- No Fecha: 03 FEB 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
04 FEB. 2025
PASEA Informacion
PARA TRAMITE QUE
CORRESPONDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Abog. Wilfredo Issac Aquije Uchuya
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

